

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, septiembre 27 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la cual después de revisada se determina que se trata de un proceso de **ADOPCIÓN**, careciendo de competencia el juzgado para su conocimiento. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA
Auto Interlocutorio. No. 1235

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante. LEYDI JOHANA NOSSA RIVERA
JOSÉ OMAR DIAZ QUEVEDO
Radicación. 761304089001 2021 -00394-00

Candelaria, Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintuno (2021)

Se advierte que la demanda se trata de un proceso de ADOPCIÓN, y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 8 del C.G.P., que expresa: “son competencia de los jueces de familia en primera instancia los procesos sobre adopción”, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto y por ende, se ordenará su remisión al **JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (REPARTO)**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al **JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE** (Reparto), dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la Doctora **DANIELA CASTRILLÓN ÁLVAREZ** como apoderada judicial de la parte actora, conforme las voces del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE
SECRETARIA

En Estado No. 159

De hoy septiembre 28 de 2021. se notifico a las partes el autoanterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

